



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### DICTAMEN N°006-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha **23.02.2021 VISTO**, el Oficio N° 108-2020-OSG, de fecha 01.09.2020, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector, el 19.10.2020 remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, quien fuera comprendido en el Oficio N° 04229-2019-MINEDU/SG-OTEPFA de fecha 12 de noviembre del 2019, cursado por el Ministerio de Educación, y Oficio N° 075-2019-D-FCA-UNAC del 04.11.2019; conteniendo copias de la **denuncia** efectuada por la ex alumna Garay Munaylla Yalivy, por presunto hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico; por la difusión de imágenes privadas de su persona por Redes Sociales como el Facebook; lo que configuraría la actitud del denunciado un posible incumplimiento de sus deberes como docente de esta Casa Superior de estudios, quien podría haber infringido el Art. 258 numerales 10, 15 y 16, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao concordante con el artículo 10°, literal k) de Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, lo que ha generado la remisión del **Expediente N° 01082230** según se ha dispuesto por **Resolución Rectoral N° 389-2020-R** del 14.08.2020, con 105 folios; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

#### CONSIDERANDO

1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”*; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, *es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

*falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”*

2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, “*Que, son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo.*
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el artículo 4° que *el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...)*; el artículo 15° del reglamento señala, *El Tribunal de Honor*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

*evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el artículo 16 del Reglamento indica, El Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (...).*

6. Que, el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el Principio de **a) DEBIDO PROCEDIMIENTO**: No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los que deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; y, **b) TIPICIDAD**: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin permitir su interpretación extensiva o analógica. Las Disposiciones Reglamentarias de desarrollo pueden especificar o regular aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar sanciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### ANÁLISIS.

7. Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N° 030-2019-TH/UNAC del 29 de enero del 2020 remite al Rector de la UNAC el Informe N° 041-2019-TH/UNAC (fs. 85-89) con el que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente Rufino Alejos Ipanaque, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativa, por la presunta conducta en el incumplimiento de sus deberes previstos en el artículo 258° (numerales 10, 15 y 16) del Estatuto de la UNAC y artículo 10°, literal K, del Estatuto del Tribunal de Honor; por presuntamente haber realizado hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico denunciado por la ex alumna Garay Munaylla; denuncia ésta realizada ante la Facultad de Ciencias Administrativas y que ha sido tramitada no ante las instancias de la UNAC, sino que el Decano de dicha facultad remitió los antecedentes al Ministerio de Educación solicitando *“la contribución (de este ente del Estado) a invocar las instancias correspondientes”*.
8. Que, elevados los actuados al Rectorado, mediante proveído se dispone que la Oficina de Asesoría Legal emita el informe correspondiente, Informes Legales que obran a fojas 91 a 94 y 97 a 100 con N° 182 y 444-2020-OAJ de fechas 12.02.2020 y 19.06.2020, mediante los cual la Directora encargada de la mencionada oficina, recomienda al Rector, considerando el Informe del Tribunal de Honor, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario.
9. Que, por Resolución Rectoral N° 389-2020-R de fecha 14 de agosto del 2020, se resuelve: 1°) INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE de la Facultad de Ciencias Administrativas proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2°) DISPONIENDO, que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente; por lo que, atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

debido procedimiento; en tal sentido, el Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado; vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo establecido en los Artículos 16°, 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios.

10. Que, en estando a lo señalado, corresponde a este Colegiado del Tribunal de Honor, realizar el análisis de los hechos, teniendo en cuenta las instrumentales que se encuentran agregadas en el presente expediente, en los que consta la cronología de cómo se han sucedido los hechos que han inducido a la formulación de la *queja* presentada por una ex alumna de la Facultad de Ciencias Administrativas.

11. Que, es mediante Oficio N° 444-2019-MINEDU/SG-ODEPA fechado el 12.11.2019, que la Universidad Nacional del Callao toma conocimiento (el 16.11.2019) que la ex alumna Garay Munaylla, denunció ante la Facultad de Ciencias Administrativas al docente Rufino Alejos Ipanaque, por hostigamiento sexual, acoso sexual y maltrato psicológico; denuncia que tenía por objeto el temor de no poder lograr su bachillerato, ante las amenazas que decía provenían del docente denunciado quien no aceptaba terminar la relación amorosa que mantenían y que consideraba había sido tormentosa.

12. Que, la intervención del Ministerio de Educación, en la denuncia efectuada por la ex alumna Garay Munaylla, se ha debido a que por oficio N° 075-2019-D-FCA-UNAC del 04.11.2019, el docente Hernán Ávila Morales Decano de la FCA, se dirigió al Ministerio de Educación-SUNEDU solicitando su intervención; desprendiéndose del Of. N° 070C-2019-FD-FCA-UNAC (fs. 05), que dicha aptitud, del ex Decano, lo hacía en razón de que “*el Tribunal de la Universidad tiene un accionar de poca celeridad, de falta de credibilidad y de imparcialidad*”; procediendo a acompañar toda la documentación relacionada con la denuncia de la ex alumna, omitiendo utilizar de esta forma utilizar los



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

canales propios de la Universidad Nacional del Callao o de la Oficina de Control Institucional.

13. Que, con el **Oficio N° 429-2019-MINEDU/SG-ODEPA**, se remite copia del cuadernillo formado en esa institución, consistentes en el Of. N° 075C-D-FCA y 070C-D-FCA que el Decano de la FCA remite al Ministerio de Educación y SUNEDU anexándoles la documentación de la denuncia realizada por la ex alumna Garay Munaylla contra el docente Rufino Alejos Ipanaque, entre los que resaltan para efectos de la presente investigación: **1)** La carta del 24.10.2019 de la denunciante al Decano de la FCA, la solicitud para el trámite del grado de bachiller, **2)** las cartas notariales remitidas al docente denunciado de fechas 19 y 30.09.2019, **3)** carta notarial de respuesta del 25.09.2019, **4)** ocho (08) documentos gráficos, **5)** un correo electrónico remitido por la denunciante al docente (fs. 28) y, **6)** correo electrónico de Lourdes Benites para Yalivy Garay (fs. 29).

14. Que, el Tribunal de Honor, al recepcionar los actuados (el 19-10-2020), remitido por la Secretaría General mediante Of. N° 108-2020-OSG; en cumplimiento al debido proceso, procedió a remitir al docente denunciado Rufino Alejos Ipanaque el oficio Nro. 066-II-2020-TH/UNAC adjuntando los pliegos de cargos (106-190), con el fin de que cumpla con absolver las preguntas que se le formulan, así como para que ejerza su derecho de defensa, respecto de las posibles faltas en las que habrían incurrido por denuncia de la ex alumna Yalivy Garay Munaylla.-

15. Que, de acuerdo al Art. 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.

16. Que, mediante correo electrónico del 03 de noviembre del 2020, el docente investigado procede a efectuar sus descargos, absolviendo el pliego de preguntas, mencionando que no son ciertos los hechos denunciados por Yalivy Garay Munaylla; que la conoció en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la oportunidad de que estaba presentando sus documentos de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

egresada para del grado de bachiller de su profesión de Matemáticas. Que luego de un tiempo se encuentran en la Universidad Nacional del Callao cuando terminaba sus estudios de administración. Que ha mantenido con la denunciante una relación amical, no sentimental, lo cual trajo consigo la constitución de una empresa de servicios empresariales; que no existe prueba alguna en su contra de lo vertido en la denuncia. Que la renuncia a la empresa por parte de Yalivy Garay, la puede ella efectuar directamente ante una notaría por ser ella la Gerente General. Asimismo, indica que no le sorprende la acción del ex Decano, de no haber llevado el caso a las instancias de la Universidad.

17. Que, según lo señala la ex alumna Yalivy Garay (fs. 08), la denuncia realizada ante el Decano de la FCA, la efectúa contra el docente Rufino Alejos Ipanaque, por su temor a que este docente pueda intervenir y perjudicarla en su trámite para obtener el grado de bachiller, impidiendo ese trámite ante las instancias de grados y títulos o ante el Consejo de Facultad. Su temor es que el docente Alejos Ipanaque la ha amenazado porque ella dio término a una relación sentimental tormentosa y que la está chantajeando con impedirle los trámites en la Universidad para lo cual, como pruebas, adjunta las cartas notariales.

18. Que, respecto de las imágenes publicadas y divulgadas en la redes sociales de Facebook (fs. 17 a 24) acompañadas a su denuncia se observa que las mismas no se tratan de fotografías que revelen o induzcan a establecer que las mismas puedan relacionarse a actos de hostigamiento sexual, fotos que no violan la exposición de la conducta íntima de la denunciante y mucho menos respecto a su vida personal y moral de la misma. En cuanto al anexo del correo electrónico entre la denunciante y el denunciado que obra a fojas 28, revela una comunicación efectuada (con adjetivos irreproducibles) por la ex alumna Yalivy Garay Munaylla contra la persona del docente denunciado, de la cual no hay una respuesta sobre ése contenido.

19. Que, respecto al procedimiento administrativo disciplinario (PAD), como es en este caso y todos los que se tramitan ante esta instancia, es pertinente tener en cuenta los principios que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444 y sus modificatorias) establece y, que deben ser aplicados



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

obligatoriamente, como son: Principio de razonabilidad, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, *deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar*, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El Principio de imparcialidad, en el que *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento*, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. El Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente *deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones*, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. -

20. Que, expuesto los hechos hasta aquí enumerados y, en aplicación de los principios del procedimiento administrativos general, enunciados en el punto precedente, el Colegiado del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, observa que, *no existe prueba o documento pleno y/o suficiente con el cual se pueda crear convicción, en los integrantes de este Colegiado, respecto a los hechos denunciados por hostigamiento sexual, acoso sexual, o maltrato psicológico;* los cuales posiblemente podrían tener connotación de carácter penal, competencia de la cual el Tribunal de Honor Universitario carece; y, siendo que, los hechos denunciados no se encuentran configurados como incumplimiento de los deberes en el ejercicio de la función docente, el Colegiado opina que debe absolverse de los hechos investigados al docente Rufino Alejos Ipanaque; dejando a salvo el derecho que pudiese asistirle a la ex alumna Yalivy Garay Munaylla para que (de creerlo necesario) lo pueda hacer valer conforme a ley y en la vía judicial correspondiente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, donde establece que le compete al





# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las absoluciones y/o sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** del presente proceso al docente investigado **RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, respecto de los hechos denunciados por la exalumna Yalivy Garay Munaylla, teniendo en cuenta las consideraciones que han sido desarrolladas in extenso en el presente dictamen
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 23 de febrero de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ  
Presidente del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA  
Secretario del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ  
Vocal

C.C